

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

CANCELLERIA.—Disponiendo que, con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Enrique de Prusia, y a contar desde el día 21 del corriente, vista la Corte de luto durante diez y siete días, nueve de riguroso y ocho de alivio.—Página 417.

Ministerio de Economía Nacional.

Reales órdenes concediendo autorizaciones a los señores que se indican para instalar y trasladar las industrias que se mencionan.—Páginas 417 a 422.

Otra estimando la denuncia presentada por don Eugenio Pol Vives contra D. José Ibarch, por la instalación de un molino harinero sin autorización del Comité.—Página 422.

Otra rectificando la instancia de la Sociedad Cápsulas Leach Alsina y de la Liga Vizcaína de Productores.—Página 422.

Otras desestimando las denuncias presentadas por los señores que se mencionan, contra las las Sociedades que se indican.—Página 422.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por don León Leal Ramos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Trujillo.—Página 422.

EJÉRCITO.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Sección de Intendencia.—Negociado de Ajustes.—Relación nominal de los señores acreedores por alcances de haberes y pluses devengados en Ultramar.—Página 427.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina. Servicio Hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes.—Grupo 51.—Página 429.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Concediendo a D. José Borrás 300 litros de agua, por segundo, del río Ebro, con destino a riegos.—Página 431.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

CANCELLERIA

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que, con motivo del fallecimiento de Su Alteza Real el Príncipe Enrique de Prusia, y a contar desde el día 21 del corriente, vista la Corte de luto durante diecisiete días, nueve de riguroso y ocho de alivio.

Madrid, 21 de Abril de 1929.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 928.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial, con el informe favorable del señor Vocal representante de la Industria harinera en el Consejo de la Economía Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Hidráulica de Saltos del Devanó, Sociedad anónima, de Corella (Navarra), autorización para el traslado de los elementos de un molino desde Agreda (Soria) a Matalobros, en la misma provincia, sin alterar la capacidad de producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Navarra.

Núm. 929.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a Hidráulica de Saltos del Dévano, de Corella (Navarra), autorización para ampliación de su molino de Agreda (Soria) hasta una capacidad máxima de 6.000 kilos en veinticuatro horas, oído el señor Vocal representante de la Industria harinera en el Consejo de la Economía Nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Navarra.

Núm. 930.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Ramón Crespo y Crespo, de Astorga (León), autorización para instalar una fábrica de harinas de trigo y centeno, utilizando las necesarias en su fábrica de mancebadas, destinando el resto a la venta, oído el Vocal harinero representante de la Industria en el Consejo de la Economía Nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de León.

Núm. 931.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Julio Herrero Martínez, de Villalón de Campos, autorización para reformar su fábrica de harinas aumentando un triturador para darla cinco pasadas en vez de cuatro; oído el señor Vocal representante de la Industria Harinera.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valladolid.

Núm. 932.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Casimiro Penalva Estela, de Campos de Criptana, autorización para modificar su fábrica de harinas por la conversión de una pasada de 50 centímetros en trituración, apurando más los salvados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Ciudad Real.

Núm. 933.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Pedro Crespo González, de los Mesones del Reino de Píñol-Carballino, de Orense, autorización para instalar en su serrería mecánica dos ruedas de molturación para maíz y centeno en régimen de maquila.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Orense.

Núm. 934.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Miguel Biot Ors, de Albufera (Valencia), autorización para instalar una máquina trituradora de maíz accionada por un motor de 18 HP., con una producción de 300 kilos por hora.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 935.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Alfobinio Alfaro Espinosa, de Ledania (Cuenca), autorización para instalar en Villagarcía del Llano (Cuenca), dos piedras trituradoras, una para piezos y otra para trigo, con rendimiento de 3.000 kilos y fuerza motriz de aceites pesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Cuenca.

Núm. 936.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Paulino Iglesias Jiménez, de Navalvillar de Pela, autorización para transformar su molino harinero de piedras en cilindros con capacidad de 6.000 kilos de trigo cada veinticuatro horas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Badajoz.

Núm. 937.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Manuel Rosén Salguera, de Olot (Gerona), autorización para instalar en su fábrica de velos cuatro máquinas de hordar a punto de cadena movidas mecánicamente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 938.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido conceder a D. Buenaventura Subirás, de Olot (Gerona), autorización para poner a su nombre y funcionar con la maquinaria adquirida a la señora Viuda de Jaime Garrau, de Mataró (Barcelona), para fabricación de géneros de punto en lana y estambre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 939.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido conceder a Hijos de José Guri (S. en C.), de Calella (Barcelona), autorización para instalar en su fábrica de géneros de punto un telar circular a mallosa, cuatro mallosas, construcción colgante para fuerza motriz dispuesto giratorio a cuatro direcciones, empleando seda o hilo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 940.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido conceder a Hijo de C. Gutiérrez, de Logroño, autorización para instalar en su fábrica de hilados de lana una nueva máquina selfactina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Logroño.

Núm. 941.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José María Moliner y Escudero, de Burgos, autorización para constituir Sociedad anónima con el nombre de Sociedad Española de Seda Artificial, para producción de la misma por procedimientos nuevos instalando la maquinaria pre-eisa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Burgos.

Núm. 942.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio García Ballesteros, de León, autorización para instalar cuatro fábricas, o estaciones de beneficiar el lino y el cáñamo, con los elementos necesarios para el blanqueo de las fibras, en La Bañeza (León), Balaguer (Lérida) y Callosa del Segura y Orihuela (Alicante).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de León.

Núm. 943.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Fidel Ribas, de Sabadell (Barcelona), autorización para instalar en su fábrica de tejidos de lana un telar usado, de fabricación nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 944.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Fábrica de Cerveza Moritz, Sociedad anónima, de Barcelona, autorización para construir nueve depósitos de cemento armado para 2.745 hectolitros, aproximadamente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 945.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Sociedad anónima, El Laurel de Baco, de Madrid, autorización para sustituir en su fábrica de cervezas una máquina frigorífica anticuada por una nueva y los bocoyes de madera para la conservación de la cerveza por diez tanques de acero vitrificado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 946.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Félix F. Maqueda, de Villa de Don Fadrique, autorización para instalar una fábrica de alcohóles de baja producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Toledo.

Núm. 947.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Primitivo Meliá Millot, de Velbeguart (Valencia), autorización para instalar en su fábrica de aserrar maderas otra sierra sinfín, con volante portasierras de un metro de diámetro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 948.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Tomás Peiró Vidal, de Beniarjó (Valencia), autorización para instalar en su fábrica de aserrar maderas un aparato de sierra sinfín, con volante portasierras de un metro de diámetro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.
Ucha.

Núm. 949.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Walter Gual, de Aljona (Jaén), autorización para sustituir en su molino harinero una piedra francesa de cuatro cilindros 400 por 220. Oído el señor Vocal representante de la Industria harinera en el Consejo de la Economía Nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Jaén.

Núm. 950.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-

vido conceder a Terracota Fuster, Sociedad anónima, de La Bisbal (Gerona), autorización para instalar en su fábrica de cerámica dos hornos de llama invertida, de capacidad de 20 metros cúbicos, construyendo varias salas suplementarias y diez balsas para secación de barro, instalar una máquina galletera y otra elevadora para extracción de tierra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 951.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a Oyarzún y Compañía, de Irún (Guipúzcoa), autorización para sustituir la tracción animal en una piedra de molino para amasamiento de arcilla por la tracción eléctrica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Núm. 952.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a Gemís y Compañía, de Palafrugell (Gerona), autorización para instalar en su fábrica de tapones de corcho dos máquinas semiautomáticas para hacer tapones al esmeril.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.
Ucha.

Núm. 953.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conder a Hijos de J. Rovira, de

San Felú de Guixols, autorización para instalar en su fábrica de tapones de corcho dos máquinas semiautomáticas para hacer tapones al esmeril.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 954.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Vicente Martínez y Martín, de Villanueva de Alcalea, autorización para ampliar su taller de limas de acero hasta una producción diaria de 500 limas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Castellón.

Núm. 955.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a Rojas y Martínez, Sociedad limitada, de Burgos, autorización para instalar un fábrica de camisas de hierro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Burgos.

Núm. 956.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a Sociedad Franco Española, de alambre, cables y transportes aéreos, de Desierto Erandio, autorización para instalar nueve bancos de treillar acero, compuestos en junto de 73 bobinas con sus accesorios, las piezas y accesorios de un

horno de galvanizar, las de otro de temple y una máquina de cablear en tandem.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Núm. 957.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Babcock & Wilcox, de Bilbao, autorización para fabricar motores "Diesel" y "Semidiesel" aprovechando sus instalaciones actuales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Núm. 958.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Talleres Mecánicos de Abdarrem, de Bilbao, autorización para sustituir en su fundición de hierro dos de los martillos de 150 kilogramos, de los llamados de fricción, por uno neumático de 250 kilogramos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Núm. 959.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a S. A. Laviada, de Gijón, autorización para instalar un horno de fundir esmalte en sustitución de otro antiguo y otro de esmaltar moderno en sustitución de dos antiguos dobles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Oviedo.

Núm. 960.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Hijo y Nieto de Federico Ciervo, S. L. de Barcelona autorización para trasladar su fábrica de tubos aislantes, sistema "Bergmann", desde Hospitalet de Llobregat a Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 961.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Rafael de La Torre, de Espiel (Córdoba), autorización para instalar una fábrica para extracción de aceite de orujo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Córdoba.

Núm. 962.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Viuda de Julio Font, de Barcelona, autorización para sustituir en su industria de tintorería de sedas y sus mezclas y aprestos, una máquina para perfeccionar el acabado de las piezas, sin aumento de producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 963.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Miguel del Barrio González, de Estebambela, autorización para instalar un molino de dos pares de piedras de unos 35 metros de diámetro, un molino de cilindrada de dos pasadas suprimiendo un aparato de piedras para trigo y dejando en combinación con la otra la molinada. Oído el Vocal Harinero representante en el Consejo de la Economía Nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Segovia.

Núm. 964.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Calixto Nabaza, de Carballo (La Coruña), autorización para instalar una fábrica de lejía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de La Coruña.

Núm. 965.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Destilerías Adrián, de Benicarló (Castellón) autorización para instalar, ampliar y destilación de 800 litros, movido a vapor, un motor de 10 HP. y un aparato secador.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Castellón.

Núm. 966.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Jacinto Sánchez, de Peñalgordo (Badajoz), autorización para instalar una fábrica de harinas por el sistema de cilindros, con capacidad de 6.000 kilos en veinticuatro horas. Informado favorablemente por el señor Vocal representante de la Industria harinera en el Consejo de la Economía Nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Badajoz.

Núm. 967.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial y el informe favorable del señor Vocal representante de la Industria harinera en el Consejo de la Economía Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Francisco Barrocal Cano, de Arroyo Molino de Montánchez (Cáceres), autorización para instalar una fábrica de harinas mixta, por piedras y un compresor, para producción de unos 2.940 kilos en cada veinticuatro horas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Cáceres.

Núm. 968.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial, con el informe favorable del señor Vocal representante de la Industria harinera en el Consejo de la Economía Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Tomás Martínez

Ortega, de Mancha Real (Jaén), autorización para ampliar su fábrica de harinas en Torrequebradilla, sustituyendo una piedra, un aparato de limpieza y otro de cernido, por dos máquinas de comprimir y repasar y una satinadora y otra combinada, tres tornos y otro de seguridad, con capacidad molidora de 1.000 kilogramos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Jaén.

Núm. 969.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido estimar a D. Eugenio Pol Vives, de Lérida, la denuncia contra D. José Ibarch, de Alcarráz (Lérida), por instalación de un molino harinero sin autorización del Comité, por haberse comprobado la realidad de la misma, paralizándose el ejercicio de la industria hasta que se obtenga permiso del Comité.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Lérida.

Núm. 970.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido rectificar la instancia de la Sociedad Cápsulas Leach Alsina (S. A.), y de la Liga Vizcaina de Productores, la Real orden de este Ministerio, número 170, de este año, en el sentido de que la autorización que la misma otorga no alcanza más que a las cápsulas de hoja de lata para el embotellado de bebidas, o sean las llamadas tapa corona, sin comprenderse en ellas las de plomo y estaño.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 971.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a la Industrial Química, de Zaragoza, la denuncia presentada contra Unión Fabril (S. A.), de Madrid, por instalación de una refinería de azufre en San Jerónimo (Sevilla), por no estimar la industria comprendida en régimen de previa autorización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Núm. 972.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar a Zubizarreta Biondo y Compañía, de Eibar (Guipúzcoa), su reclamación contra acuerdo de la Cámara Oficial Armera de Eibar, suspendiéndoles la fabricación de revólvers oscilantes por no tener autorización del Comité, y que se oficié a dicha Cámara sobre lo acordado para casos análogos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. León Leal Ramos contra la negativa del Registrador de la propiedad de Trujillo a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que el 18 de Febrero del año último, en la ciudad de Cáceres se otorgó una escritura pública por don León Leal Ramos, en representación del Instituto Nacional de Previsión y

de la Caja Extremeña de Previsión social; y por D. Francisco Delgado, como Alcalde del Ayuntamiento de La Cumbre, en la que se convino: que el Instituto Nacional de Previsión y la Caja Extremeña de Previsión social se obligan a entregar al expresado Ayuntamiento la cantidad de 49.670,90 pesetas, a título de préstamo, que habrá de invertirse en la construcción de un edificio destinado a escuela de niños y niñas; que el Ayuntamiento indicado abonará a la representación del Instituto Nacional y de la Caja Extremeña de Previsión social, al recibir el importe que arroja la primera certificación de obra ejecutada, la cantidad de 1.490,13 pesetas, importe del 3 por 100 sobre el capital del préstamo, en compensación a los gastos de asesoramiento, comprobación e inspección y administrativos; que las entregas parciales a cuenta del capital del préstamo quedan subordinadas a la previa justificación de que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas haya tomado nota de la pignoración de una lámina procedente de propios, que pertenece al Ayuntamiento, por valor de 45.432,11 pesetas nominales, dada en prenda, mediante oficio de la misma Dirección, a la inscripción en el Registro de la Propiedad de la primera hipoteca que por el documento se constituye, a favor de dicho Instituto y Caja Extremeña, y a la formación y aprobación del presupuesto municipal extraordinario, que requiere la realización de las obras de construcción del edificio para las escuelas; que la cantidad prestada ha de invertirse precisamente en las construcciones del edificio a que se ha hecho referencia, en el solar del Ayuntamiento, situado en el Cerro de la Fábrica, conforme a un proyecto formulado por Arquitecto, que queda firmado en el Archivo del Instituto Nacional de Previsión; que previa adjudicación en subasta de las obras, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, el Instituto y la Caja entregarán mensualmente al contratista de las obras, por cuenta del Ayuntamiento de La Cumbre, el importe que determine la certificación de obra ejecutada, librada además por el Arquitecto director, con el visto bueno del del Instituto y el conforme del Alcalde interventor de dicho Ayuntamiento; que estas entregas parciales devengarán intereses de un 5 por 100 anual, pagadero dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se complete la entrega del capital prestado; que una vez terminadas las obras, y por consiguiente desembolsado el préstamo, el Ayuntamiento de La Cumbre se obliga a reintegrarlo al Instituto y la Caja, en el plazo de veinte años, a razón de 3.985,72 pesetas al año, a contar desde el día en que quede terminada la entrega del principal del préstamo, dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada anualidad; que el Ayuntamiento vendrá obligado a satisfacer interés de demora, a razón de 5 por 100, por todas las cantidades que debiere entregar y no satisficiera

se en el plazo marcado, o si se tratase de gastos, desde que fuese requerido al pago de ellos; que el Ayuntamiento de La Cumbre, además de declarar al Instituto Nacional de Previsión y a la Caja Extremeña de Previsión social acreedores preferentes y privilegiados de dicho Ayuntamiento por el préstamo, sus intereses y gastos de todas clases, constituye las siguientes garantías: a) pignoratícia, para responder de los expresados conceptos y cantidades hasta donde alcance, de la inscripción nominativa de Deuda perpetua interior al 4 por 100, que existe a nombre del Ayuntamiento, lámina que ha sido depositada por éste, a los efectos del contrato, en la Sucursal del Banco de España en Cáceres, a disposición del Instituto y de la Caja, indistintamente; b) hipotecaria, consistente en una hipoteca especial, extensiva, por pacto expreso, a cuantos edificios se levanten sobre el solar propio del Ayuntamiento, que se describe en la escritura, y que responderá del capital prestado para la edificación, intereses de tres años y 10.000 pesetas para costas, tasándose la finca, para caso de subasta, en 50.000 pesetas, y fijándose como domicilio para las notificaciones al Ayuntamiento en su Casa Consistorial; que para asegurar el servicio de amortización del préstamo, y además como garantía de su pago, el Ayuntamiento afecta de modo especial y preferente los intereses de la lámina referida, y en lo necesario, los ingresos procedentes de la dehesa boyal de su propiedad y del arbitrio sobre bebidas, reconociendo, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, sobre organización y administración municipal, que estos recursos no podrán después tener aplicación distinta; que cuantos ingresos se efectúen en razón de ellos, se considerarán diferentes y separados de los que integren el erario municipal, hasta cancelar completamente la deuda asegurada; que sobre tales bienes o recursos tendrán siempre expeditas sus acciones el Instituto y la Caja, y su jurisdicción los Tribunales ordinarios; que cualquier acuerdo municipal en contrario será originariamente nulo, mientras no se solventen las obligaciones aseguradas; que de resultar insuficientes los recursos especialmente afectos al cumplimiento de las obligaciones dimanantes del préstamo, el Ayuntamiento queda obligado, para que no sufra demora el pago de cada plazo, a suplir la deficiencia con los demás ingresos que posea, y sobre los que por carácter de garantía subsidiaria el Ayuntamiento reconozca al Instituto y la Caja la calidad de acreedores preferentes; que en caso de no pagar a su debido tiempo los intereses y plazos de reintegro, en el de invertirse cualquier parte de la cantidad prestada en atencón distinta de aquella para la cual se hace el préstamo, o de transcurrir dos años sin haberse terminado las obras, así como en el de incumplimiento de cualquiera de las condiciones de este contrato, el Instituto y la Caja podrán

darlo por rescindido, negándose a hacer nuevas entregas y exigiendo la devolución de las efectuadas y de los gastos ocasionados, responsabilidad que harán efectiva sobre las garantías del préstamo, con facultad de dirigir contra todas ellas, simultánea o sucesivamente, según preferan; si el Ayuntamiento quisiera solicitar subvención del Estado por el edicio que se construye con el préstamo, habrá de hacerlo por conducto de la Junta para fomento de construcción de Escuelas nacionales; que en el documento de que se trata se transcribe una certificación literal del Instituto Nacional de Previsión, expedida por el Secretario de la Administración central de dicho Instituto, en la que se hace constar que para fomento de construcción de escuelas nacionales, la Comisión de inversiones, en sesión de 22 de Diciembre de 1927, acordó conceder un préstamo de 49.670,90 pesetas al Ayuntamiento de La Cumbre, con garantía prendaria de una inscripción intransferible de la Deuda pública e hipoteca del solar y edificio que se construye, y asimismo certifica que el Presidente del Instituto Nacional de Previsión confirió su delegación expresa a D. León Leal Ramos, Consejero delegado de la Caja Extremeña de Previsión social, para que intervenga en su representación, llevando la del Instituto en el otorgamiento de la escritura de préstamo al Ayuntamiento de La Cumbre:

Resultando que presentado para su inscripción el documento anterior en el Registro de la Propiedad de Trujillo, se puso en el mismo, por el Registrador, la nota siguiente: "No admitida la inscripción del documento que precede, por los siguientes defectos: 1.º No se dice el número de Votales que tomaron los acuerdos de la Junta que accedió al préstamo, no pudiéndose apreciar si es o no válido tal acuerdo. 2.º Se infringe el artículo 158 del Estatuto municipal, que dice "cantidad suficiente"; no se hace constar que el Ayuntamiento pueda atender al presupuesto ordinario, ni el informe del Interventor, ni en qué consisten los servicios técnicos y administrativos que el Instituto Nacional de Previsión presta al Ayuntamiento. 3.º No consta el referéndum que exige el artículo 220 del Estatuto municipal. 4.º Que siendo, en principio, la operación una hipoteca de máximo, no se determina la forma de liquidarla; y 5.º Que apareciendo la hipoteca como subsidiaria, es nula. Los dos primeros son subsanables; e insubsanables los tres últimos; por lo que no procede la anotación preventiva, aunque se solicitara."

Resultando que D. León Leal Ramos, en la representación antes dicha, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, fundándose en las razones que siguen: que el Instituto Nacional de Previsión y la Caja Extremeña de Previsión social acordaron invertir reglamentariamente una parte de sus fondos en préstamos hipotecarios y pignoratícios a los Ayuntamientos, con destino a la construcción

o ampliación de escuelas públicas y obras de utilidad general, para conseguir el fomento de la enseñanza pública, fijando, por la modicidad del interés y largo plazo de amortización, las máximas facilidades; proceder que se calificó por el Gobierno de "altruismo digno de ser públicamente encomiado como ejemplo", habiéndose invertido entre todas las provincias 11 millones de pesetas, y de esta obra de conjunto es parte el préstamo concertado en la escritura origen de este recurso, ajustada a las normas formularias de todas las otorgadas por el Instituto e inscritas sin el menor reparo en los Registros respectivos; constituyendo la nota que hoy se discute excepción singularísima; que en cuanto a su primer extremo, consta de la certificación unida a la escritura e inserta en su primera copia que el Consejo de patronato del Instituto acordó, en 23 de Diciembre de 1924, la inversión, hasta el 10 por 100 de sus reservas, en préstamos a los Ayuntamientos, para mejora de los edificios escolares, y a propuesta de la Junta para fomento de la construcción de escuelas nacionales, la Comisión de inversiones, en su sesión de 22 de Diciembre de 1927, acordó a su vez conceder el préstamo al Ayuntamiento de La Cumbre de pesetas 49.670,90, con las garantías que se especifican en la escritura de origen, y esta certificación, autorizada por el Secretario del Instituto, acredita unos acuerdos que implican mayoría; que ni en el artículo 158, ni en el 157 del Estatuto municipal halla la expresión "cantidad suficiente", que subraya el Registrador, lo que impide enjuiciar el defecto atribuido; que el artículo 158 fué cumplido, como lo demuestra el acuerdo del Ayuntamiento de 27 de Octubre de 1927 y las cláusulas novena y décima de la escritura, que precisan las garantías de la operación; que si no se hace constar que el Ayuntamiento puede atender el presupuesto ordinario, es porque no lo exige el Estatuto municipal; que empréstitos como el discutido los autoriza el artículo 214 del mismo; que en cuanto a la falta de informe del Interventor, hay que consignar que este funcionario sólo existe, conforme al artículo 240 de dicho Estatuto, en Ayuntamientos cuyo presupuesto excede de 100.000 pesetas, y además, que informar sobre los préstamos, no es obligación de ese funcionario; que el pago de los servicios técnicos y administrativos que el Instituto haya de prestar al Ayuntamiento, es un pacto celebrado en virtud de la libertad de contratación, para cuya validez es suficiente la conformidad de las partes; que el concepto está bien expresado, pues en la cláusula segunda de la escritura se enumera la cantidad de los servicios diciendo: que el 3 por 100 se abonará al Instituto, como compensación de los gastos de asesoramiento, comprobación e inspección; que en cuanto a la no constancia del referéndum, el Registrador muestra no haberse enterado que el párrafo quinto de la disposición final del Estatuto establece que quedan en suspenso todas

las disposiciones de la ley que exijan intervención del Cuerpo electoral, hasta que se apruebe el nuevo censo, e igualmente se hace esta declaración del Decreto-ley de 18 de Junio de 1924, que con el de 25 de Septiembre del mismo año establece un procedimiento supletorio del referéndum, al cual se ajustó el Ayuntamiento de La Cumbre, según consta en el antecedente tercero de la escritura; que no es cierto que la hipoteca sea de máximo y tenga parecido con la del artículo 153 de la ley, pues el préstamo es de cantidad fija, y también se determina el modo de liquidar la operación; que todos los contratos de hipoteca son accesorios o subsidiarios de otro; que si se refiere el Registrador a que la hipoteca responde de otras garantías, la calificación es asimismo infundada, pues ello no está prohibido por la ley, y además porque en este caso hay varias garantías conjuntas de la obligación, como la lámina de propios ofrecida en prenda, que cubre, según normas del Instituto, 27.259,26 pesetas efectivas, por lo que se siguió hipoteca, de conformidad con la Real orden de 29 de Enero de 1927, y así lo expresa la cláusula 14 de la escritura, al decir que la responsabilidad se haría efectiva sobre las garantías del préstamo, "con facultad de dirigirse contra todas ellas simultánea o sucesivamente", y que el Registrador, como funcionario público, no debió entorpecer los intereses de organismos oficiales de previsión y culturales:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Trujillo alegó en defensa de su nota: que el artículo 18 de la ley Hipotecaria y 77 y siguientes de su Reglamento, fijan el deber de calificar, aunque los títulos se hubiesen ya calificado por otro Registrador, y máxime al tratarse de títulos diferentes, aunque la entidad acreedora sea la misma; que no puede estimarse documento completo una certificación no expresiva de si es en relación o literal del acuerdo a que se refiere, y omite referencia al libro de actas de donde se toma, requisitos exigibles, según demuestra la Resolución de este Centro de 22 de Enero de 1927; que el Estatuto municipal emplea la frase "precisamente determinados", o lo que es igual, "cantidad suficiente", mostrando la voluntad del legislador de amparar a los Municipios y evitar que comprometan todos los elementos de que dispongan en garantía de una operación debidamente asegurada con algunos; que si al presupuesto extraordinario se llevan con ingresos partidas del ordinario, según disposiciones vigentes, ha de hacerse constar que con los ingresos restantes se cubren las necesidades en curso, y el Ayuntamiento de La Cumbre, no sólo carece de superávit, sino que tiene que acudir al reparto, para evitar el déficit; que hay obscuridad de pensamiento al no expresarse el verdadero objeto de una prestación, lo que constituye defecto subsanable (Resolución de 26 de Marzo de 1926), y de ello se deriva la necesidad del informe del Interventor, como parece desprenderse del artículo

77 del Estatuto; que personal y verbalmente al discutir con la calificación, el recurrente opuso a las disposiciones alegadas sobre suspensión del referéndum, que el Gobierno en notas officiosas ha hablado de posibles elecciones municipales; lo que supone que existe el nuevo censo y se halla en vigor el artículo 220 del Estatuto, y por omisión del requisito aludido es nula la obligación; que un determinado sector de las hipotecas de garantía se considera incluido en la especie llamado de máximo (Resoluciones de 31 de Enero y 10 de Noviembre de 1925), por lo que empleó esta terminología en la nota; que según afirma De Diego, la jurisprudencia y las discusiones son fuentes mediatas y elementos informadores de conocimiento de mejor comprensión que la regla jurídica; que Morell y otros comentaristas de la ley, hablan de hipotecas de máximo y que a tal clase pertenece la constituida en la escritura calificada, en la que se dan determinación del acreedor e indeterminación de la deuda, que no desaparece porque se fije un máximo; que hay indeterminación de la cantidad que en un momento preciso ha de hacerse efectiva sobre la hipoteca, toda vez que pudiendo rescindir el préstamo las entidades prestamistas, por múltiples causas, es factible que no hubieran desembolsado todavía el máximo garantido, siendo de aplicar el artículo 153 de la Ley y concordantes del Reglamento; que continúa creyendo que existen en la escritura garantías directas y subsidiarias, pues si por voluntad de las partes, y sometiéndose al artículo 158, ya citado, se ha determinado en seguridad del crédito, ciertos recursos del Ayuntamiento que se consideran separados de los demás que integran el erario municipal, por imperativo de aquel precepto, es lógico que tales bienes sean los primeros en responder del crédito, ya que de lo contrario se vería perjudicado el pueblo, por la sola voluntad de la Sociedad de acreedores, que haciendo caso omiso de ellos, podrá ejecutar láminas o bienes que para su mayor seguridad se pignorarón; y que al ser preferentes en la garantía y tener suficiencia para asegurar el total del crédito, las restantes se dan por si aquello no pudiera cubrir el riesgo, o sea, subsidiariamente; que si las primeras no se dieran para todo el crédito, hubiera sido preciso determinar de qué cantidad respondían, conforme al artículo 119 de la ley, lo que no se hizo; que los acreedores no podrán dirigirse contra todas las garantías, sino sucesivamente, como aparece de la cláusula décima, "para asegurar el servicio de amortización y además como garantía de su pago el Ayuntamiento de La Cumbre acepta de modo especial y preferente..."; y que al ser las demás garantías subsidiarias, la hipoteca es nula, según la exposición de motivos de la ley Hipotecaria de 1861 y la Resolución de 24 de Enero de 1916, 24 de Septiembre del mismo año y el criterio ya marcado por Morell, Galindo y Escosura:

Resultando que pedido informe al

Notario autorizante, éste lo emitió en los siguientes términos: que el primer extremo de la nota adolecía de falta de claridad, mas refiriéndole a considerar insuficiente la certificación expedida por el Secretario de la Administración del Instituto, conviene hacer constar que sus términos eran suficientes y bastantes; que estaba autorizada por un funcionario público y consignaba el hecho de que el Consejo acordó la inversión de fondos y que se tomó concretamente el acuerdo que motivó la escritura, por lo que, tratándose de un documento público, ha de hacer fe mientras no se declare su falsedad, y la facultad del Registrador para en ciertos casos exigir el poder no es aplicable al caso presente, por no tratarse de una apreciación hecha por el Notario que el Registrador pueda discutir, sino de un hecho; que la Resolución de 22 de Enero no es aplicable; que el criterio de desconfianza del Registrador, exigiría más que se justificara quiénes eran los Vocales, y que su nombramiento se hizo en forma legal; que si se hubiera infringido el artículo 158 del Estatuto, el defecto sería insubsanable, y no es lo mismo recurros "expresamente determinados" que "cantidad suficiente"; que se procuró cumplir el precepto antes expresado; que el Registrador confunde el préstamo válido para el que no rigen más preceptos que los artículos 214 y 158 del Estatuto y lo que atañe a la construcción del edificio escolar; que la afirmación de que el Ayuntamiento carece de superávit y tiene que acudir al reparto, aunque le constase al Registrador por algún conducto no puede utilizarlo en su calificación, según lo establece la Resolución de 26 de Junio de 1907; que en el Ayuntamiento no hay Interventor, y que los servicios técnicoadministrativos de referencia son una obligación personal distinta, que no es defecto que impida la inscripción; que en cuanto a la falta del *referendum* se atiene a lo expuesto por el recurrente, y agrega que el deseo del Gobierno de celebrar elecciones precisa la existencia del Censo; que la característica de la hipoteca de máximo no se da en este caso, pues el crédito ni está en embrión ni es una mera posibilidad, sino que se estipuló hasta cantidad fija; que el que la cantidad debida no sea la estipulada si el contrato se rescindiese antes del desembolso total puede ocurrir en toda hipoteca; que se especifica la suma exacta objeto del préstamo, que no es todo el coste de la construcción y sin que exista, por tanto, la indeterminación del crédito; que aunque se diese, teniendo que constar las entregas con las certificaciones de obras, estaría determinada la manera de liquidación; que, respecto a la nulidad de la hipoteca, por ser subsidiaria la misma Ley la califica de "contrato accesorio y subsidiario"; que no es posible sostener que la nulidad se produce por ser subsidiaria de otras garantías, porque no es cierto; pero aun suponiéndolo, la hipoteca no sería nula, ni tampoco es posible pen-

sar que, dada la garantía preferente por todo el crédito, era preciso determinar de qué cantidad respondía, según el artículo 119 de la Ley Hipotecaria, lo que es inexacto, pues este precepto rige sólo para las hipotecas y es inaplicable para las garantías que no tienen ese carácter, como sucede en el caso discutido; que tampoco puede fundarse la nulidad en la exposición de motivos de la ley, ni en las resoluciones citadas por el Registrador, porque en ellas no se corrobora el criterio por él substanciado, ni se ha declarado la nulidad de garantías de carácter prestatario e hipotecario y personal acumuladas; que la hipoteca de una sola línea en garantía de un crédito, aunque éste se haya al propio tiempo garantizado por otros medios que no sean garantías hipotecarias, ha de considerarse válida y eficaz:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró inscribible la escritura de préstamo de 18 de Febrero de 1928, revocando la nota de suspensión puesta por el Registrador de la propiedad de Trujillo, a virtud de razones análogas a las empleadas por el recurrente en el informe, agregando: que la nota se fundó substancialmente en infracción de preceptos del Estatuto municipal; que no obstante el artículo 158 del mismo, es imposible olvidar el principio de autonomía que informe la legislación vigente; que según el artículo 77 del Reglamento hipotecario, las faltas que afectan a la validez de los documentos sujetos a inscripción, sólo son notorias cuando resultan de su texto o pueden conocerse por su simple inspección; y que la hipoteca constituida no es de máximo, ni tiene el mero carácter de subsidiaria:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Trujillo se alzó de la anterior resolución presidencial, ratificando lo ya consignado en su informe y manifestando que el informe del interventor lo exige el artículo 66 del Reglamento de Hacienda municipal; que la necesidad del referéndum la funda en la convicción de que se halla en vigor el nuevo censo; que tanto el derecho Romano, las leyes de Partida, como la legislación y jurisprudencia inmobiliaria, asemejan hasta la identidad las formas de garantía, prenda e hipoteca, y dada esta identidad, es aplicable el artículo 119 de la ley; que el Ayuntamiento afectó de modo especial y preferente al cumplimiento del contrato ciertos bienes e ingresos que, según el artículo 158 del Estatuto, no pueden tener otra aplicación hasta que esté saldada la deuda, y otros bienes que quedan como subsidiarios —prenda e hipoteca—, y por ello la hipoteca es nula, ya que el deudor ve minorado su crédito más de lo que han desmerecido su riqueza y garantía y porque con ello se protegen las inmoderadas exigencias de los prestamistas, según consta de la citada exposición de motivos de la Ley Hipotecaria de 1861:

Resultando que por acuerdo de este Centro se remitió el expediente del recurso a la Dirección general de Admi-

nistración local, a fin de que informara sobre el segundo extremo de la nota del Registrador, y evacuado que fué el informe, en el mismo, y después de citar y transcribir literalmente, para mejor claridad, los artículos 157 y 158 del Estatuto municipal, se hace constar la incongruencia padecida por el Registrador de la propiedad de Trujillo, al pretender aplicar al caso concreto un precepto que, cual el señalado en nada se relaciona, ni en su letra ni en su espíritu, con las palabras empleadas en la nota que motiva la consulta:

Vistos los artículos 157, 158 y 220 del Estatuto municipal; 18, 65, 123 y 125 de la Ley Hipotecaria; los Reales decretos de 18 de Junio y 29 de Septiembre de 1924, y las Resoluciones de este Centro directivo de 21 de Marzo de 1917, 1.º de Noviembre de 1925 y 5 de Marzo de este año:

Considerando, en cuanto al primer defecto de la nota del Registrador, que en la certificación expedida por el Secretario de la Administración Central del Instituto Nacional de Previsión consta que, a propuesta de la Junta para fomento de construcción de Escuelas nacionales, la Comisión de inversiones, en la correspondiente sesión, tomó el acuerdo de acceder al préstamo, y en su virtud, mientras no se demuestre que el referido acuerdo se ha tomado de un modo ilegítimo, debe presumirse legal, aparte de que al exigir siempre en los documentos notoriales el cumplimiento del requisito a que alude el Registrador en su nota, sobre aumentar los documentos innecesariamente, se invade, en cierto modo, la fe notarial, dentro de la cual recae todo lo referente a la capacidad de los otorgantes de los instrumentos públicos:

Considerando, en cuanto al segundo defecto, que, como indica la Dirección general de Administración en el informe emitido para mejor proveer, la lectura del artículo 158 del Estatuto municipal, y la del artículo 157 en el mismo aludido, pone de relieve la incongruencia padecida por el Registrador de la propiedad al pretender aplicar en este caso un precepto que, cual el señalado, en nada se relaciona, ni en su letra ni en su espíritu, con las palabras empleadas en la nota, y por lo que hace referencia a la necesidad de consignar que el Ayuntamiento puede atender al presupuesto ordinario, y a la de hacer constar el informe del Interventor y la clase de servicios técnicos y administrativos que el Instituto Nacional de Previsión presta al Ayuntamiento, son requisitos y conocimientos preparatorios del acto jurídico, cuyo cumplimiento queda bajo la responsabilidad de la Corporación municipal y de los órganos superiores en jerarquía, pero no son materia propia de la calificación del Registrador:

Considerando que tampoco puede estimarse oportuno el tercer defecto de la nota, pues hasta que no entre en vigor el nuevo censo, no debe exigirse, con arreglo al Real decreto de 29 de Septiembre de 1924, que ratifica y completa al Real decreto de 18 de Ju-

nio del mismo año, la intervención del cuerpo electoral en los casos en que proceda, y en su consecuencia, la aplicación del artículo 229 del Estatuto municipal es improcedente en el caso de este recurso:

Considerando que la diferencia esencial entre la hipoteca ordinaria y la llamada de maximum se halla en que, así como la primera extiende la autenticidad o publicidad inmobiliaria desde el derecho real a la obligación por el mismo asegurada, la segunda garantiza únicamente la existencia de un gravamen sobre la finca, de importe cierto, pero nada indica sobre la existencia de una obligación afianzada por la misma hipoteca, ni sobre su custodia; de suerte que, mientras el acreedor que tiene en su favor una hipoteca corriente puede apoyar el procedimiento ejecutivo en las declaraciones del Registro sobre la existencia, importe, exigibilidad y vencimiento del crédito asegurado, la persona que sólo tiene garantizado su derecho por una hipoteca de maximum, ha de suministrar en su día la prueba de todas esas particularidades, para hacer

efectiva la seguridad o garantía inscrita:

Considerando que en la escritura calificada el Ayuntamiento de La Cumbre constituye una hipoteca especial y extensiva por pacto expreso a cuantos edificios se levanten sobre el solar propio del Ayuntamiento, que se describe, por la cantidad de 49.670,90 pesetas, a título de préstamo, intereses de tres años y 10.000 pesetas para costas, sin que la particularidad de que el capital del préstamo haya de entregarse en varios plazos, transforme el carácter de la hipoteca ni produzca confusión a los terceros que deseen conocer la situación jurídica inscribible:

Considerando que nuestra ley Hipotecaria ha prohibido las hipotecas solidarias y las subsidiarias, es decir, las que gravan simultáneamente o sucesivamente, con el mismo crédito y sin distribución de su cuantía, a varios inmuebles, no porque sean radicalmente nulas, y así lo demuestra el contenido del artículo 123, al permitir que el acreedor repita por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya

dividido otra, sino por no aminorar el crédito territorial del deudor, ni proteger las immoderadas exigencias de los prestamistas que, no contentos con garantías firmes y de éxito seguro, multiplican sin utilidad suya, y con perjuicios del crédito territorial, las dificultades del préstamo con hipoteca, y como la aplicación de estos razonamientos al caso discutido, en que la finca es única, los acreedores son el Instituto Nacional de Previsión y la Caja Extremeña de Previsión social, y el exclusivo objeto de la operación, el de fomentar la construcción de escuelas nacionales, es notoriamente inadecuada, ha de negarse oportunidad y valor jurídico al último extremo de la nota recurrida.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

SECCION DE INTENDENCIA—NEGOCIADO DE AJUSTES

RELACION nominal de los señores acreedores por alcances de haberes y pluses devengados en Ultramar que, por ignorar la Comisión liquidadora su actual paradero, no se les ha podido entregar los resguardos de sus créditos, y se publica en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación a los interesados o sus herederos, a fin de que puedan reclamarlos antes de que incurran en caducidad.

CLASES	CUERPOS LIQUIDADORES	NOMBRES	NUMERO DEL RESGUARDO	IMPORTE — Pesetas.
Sargento	Segundo Batallón del Regimiento de Infantería de Cuba, núm. 65.....	Balbino Castro Rodríguez.....	246.474	203,75
Idem	Idem	Emilio Gómez de Lara.....	246.475	153,50
Idem	Idem	Eloy Gonzalo Gil.....	246.476	23,00
Idem	Idem	Francisco Pacífico Villamarín.....	246.477	102,25
Idem	Idem	Mariano Alcázar Romero.....	246.483	106,75
Idem	Idem	Victoriano García Montañés.....	246.487	142,50
Cabo	Idem	Antonio Rodón Peña.....	246.488	55,00
Idem	Idem	Agustín Fernández González.....	246.491	11,50
Idem	Idem	Guillermo Sáez Villegas.....	246.495	29,00
Idem	Idem	Juan Hernández Gutiérrez.....	246.497	19,25
Idem	Idem	Manuel Tejelo Llorente.....	246.500	18,75
Idem	Idem	Manuel Prieto Benítez.....	246.501	17,00
Idem	Idem	Primitivo Bueno Sánchez.....	246.503	17,00
Idem	Idem	Tiburcio Pérez Sáez.....	246.508	81,75
Corneta	Idem	José Benosa Guitat.....	246.511	20,00
Idem	Idem	José Triviño Fernández.....	246.512	12,50
Idem	Idem	Jaime Baurell Ribot.....	246.513	27,75
Idem	Idem	Nazario Cecilio Iglesias.....	246.514	39,50
Soldado	Idem	Ismael Lozano González.....	246.515	41,00
Idem	Idem	Juan Torrecilla Gibanel.....	246.516	24,00
Idem	Idem	Marcelino Pacheco Moreno.....	246.517	16,50
Idem	Idem	Antonio S. Fulgencio Franco.....	246.520	10,50
Idem	Idem	Antonio Cuervas Trunces.....	246.522	27,25
Idem	Idem	Antonio Martínez García.....	246.523	26,25
Idem	Idem	Antonio Ramos Triguero.....	246.524	12,50
Idem	Idem	Antonio de Oquendo y Eveño.....	246.528	8,25
Idem	Idem	Antonio Oliver Romaguera.....	246.529	17,25
Idem	Idem	Antonio Machado Pérez.....	246.530	25,25
Idem	Idem	Antonio Moreno González.....	246.533	36,75
Idem	Idem	Antonio López Díaz.....	246.534	7,75
Idem	Idem	Antonio Gómez Miguez.....	246.536	31,50
Idem	Idem	Antonio García Peláez.....	246.537	20,50
Idem	Idem	Antonio Gutiérrez González.....	246.538	32,25
Idem	Idem	Antonio Díez Ciudad.....	246.542	16,50
Idem	Idem	Antonio Cano Gutiérrez.....	246.543	9,50
Idem	Idem	Antonio Andrés Chover.....	246.546	36,00
Idem	Idem	Antonio Alcalde Quintana.....	246.547	64,50
Idem	Idem	Antonio Sánchez Barca.....	246.548	31,50
Idem	Idem	Antonio Estévez Pedreira.....	246.549	21,50
Idem	Idem	Antonio Oliva Cabeza.....	246.550	31,00
Idem	Idem	Andrés Conto Millán.....	246.553	23,50
Idem	Idem	Andrés Ollers Mayol.....	246.554	27,75
Idem	Idem	Andrés García Calderón.....	246.555	38,50
Idem	Idem	Agustín Martín Lucas.....	246.557	32,50
Idem	Idem	Agustín Paradela Martínez.....	246.559	27,50
Idem	Idem	Anastasio Segovia Oro.....	246.560	42,00
Idem	Idem	Alberto Monzalba Martínez.....	246.561	23,00
Idem	Idem	Agatón Marín Sánchez.....	246.564	3,00
Idem	Idem	Bernardo Carrasco Muñoz.....	246.565	26,00
Idem	Idem	Bernardo González Cabello.....	246.566	103,00
Idem	Idem	Bartolomé Ternel Gázquez.....	246.568	6,80
Idem	Idem	Bonifacio Santiago Suárez.....	246.570	18,00
Idem	Idem	Bonifacio Maestre Ruipérez.....	246.571	15,00
Idem	Idem	Baltasar Fernández Reina.....	246.573	29,63
Idem	Idem	Benito Archederra Montalbán.....	246.574	24,00
Idem	Idem	Buenaventura Mauricio Viscamps.....	246.575	7,00
Idem	Idem	Constantino Alvarez Pérez.....	246.576	10,75

CLASES	CUERPOS LIQUIDADORES	NOMBRES	NUMERO DEL RESGUARDO	IMPORTE Pesetas.
Soldado	Segundo Batallón del Regimiento de Infantería de Cuba, núm. 65.	Casimiro Bauza Bugarín	246.578	36,00
Idem	Idem	Claudio San Andrés Expósito	246.580	28,00
Idem	Idem	Cristóbal Domínguez López	246.581	28,75
Idem	Idem	Carlos Comas Torres	246.582	16,50
Idem	Idem	Camilo Fernández Nogueira	246.583	23,25
Idem	Idem	Calixto Terceño Gómez	246.584	19,75
Idem	Idem	Cipriano Avilés Torres	246.585	14,50
Idem	Idem	Domingo Martínez Biot	246.588	10,75
Idem	Idem	Damián Contells Expósito	246.594	29,75
Idem	Idem	David Puertas de Haro	246.595	18,00
Idem	Idem	Enrique Daponesa Pérez	246.599	10,75
Idem	Idem	Enrique Martínez Gordillo	246.600	6,75
Idem	Idem	Evaristo Jiménez Sanz	246.601	28,50
Idem	Idem	Evaristo Gómez Calvo	246.602	6,00
Idem	Idem	Eusebio Jiménez Incógnito	246.604	34,00
Idem	Idem	Eusebio Real Simó	246.605	26,00
Idem	Idem	Eliás Santamaría Expósito	246.608	24,00
Idem	Idem	Francisco Benítez González	246.613	92,50
Idem	Idem	Francisco Barbarín Iturmendi	246.614	15,50
Idem	Idem	Francisco Cansell Buscatell	246.616	21,75
Idem	Idem	Francisco González Rueda	246.622	21,50
Idem	Idem	Francisco Lozano Molina	246.623	29,75
Idem	Idem	Francisco Madrigal García	256.625	27,00
Idem	Idem	Francisco Moya Álvarez	246.626	22,25
Idem	Idem	Francisco Morales Barrionuevo	246.627	38,00
Idem	Idem	Francisco Molina Soriano	246.628	24,00
Idem	Idem	Francisco Molina Molina	246.629	21,75
Idem	Idem	Francisco Piñeiro Blanco	246.632	10,00
Idem	Idem	Francisco Rey Villaverde	246.633	11,00
Idem	Idem	Francisco Valverde López	246.636	17,50
Idem	Idem	Francisco García Olmos	246.638	44,00
Idem	Idem	Francisco Lombau López	246.640	9,00
Idem	Idem	Felipe Zucaeta Landeta	246.647	14,50
Idem	Idem	Faustino Vecino Rodríguez	246.650	14,00
Idem	Idem	Federico Sánchez Lloréns	246.654	22,00
Idem	Idem	Félix Villalba Núñez	246.655	32,50
Idem	Idem	Fernando García Martín	246.656	71,00
Idem	Idem	Gregorio Corral Expósito	246.658	77,75
Idem	Idem	Gaspar Castro Ruiz	246.661	25,00
Idem	Idem	Hermenegildo Pérez Ríos	246.663	10,00
Idem	Idem	Ignacio Valero Expósito	246.664	24,00
Idem	Idem	Indalacio Rollón Alfajeme	246.665	7,75
Idem	Idem	Isidro Prado Saldaña	246.666	21,25
Idem	Idem	José González Martínez	246.668	28,75
Idem	Idem	José Hernández Dote	246.669	24,00
Idem	Idem	José Lluch Nacher	246.671	24,00
Idem	Idem	José Medina Vázquez	246.673	29,00
Idem	Idem	José Ortega Campos	246.677	16,00
Idem	Idem	José Osero Jimeno	246.678	24,00
Sargento	Idem	José Aquilino Cano	246.480	42,00
Soldado	Primer Batallón del Regimiento de Infantería de Gerona, núm. 22.	Deogracias Martínez Lázaro	248.734	20,00
Idem	Idem	Enrique Moulo Mombrío	248.736	12,00
Idem	Idem	Juan Plaza Costa	248.737	31,00
Idem	Idem	Juan Lamana Montorio	248.741	15,00
Idem	Idem	Juan Carrión Guillén	248.738	83,00
Idem	Idem	Juan Sánchez Moreno	248.739	15,00
Idem	Idem	Julio González Montero	248.743	75,00
Idem	Idem	Jacinto Pérez Leta	248.745	15,00
Idem	Idem	Miguel Gómez Galván	250.314	62,00
Idem	Idem	José de la Fuente Eijón	253.328	15,00

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

Aviso a los navegantes.

ADVERTENCIA.—Las marcaciones incluidas todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 260° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 51

DEL NÚM. 1.559 AL 1.579

IRLANDA. COSTA N.—Lough Foyle.

Mc. Kenny's Bank.—Luz restablecida.—Notice to Mariners número 1.890. Londres, 1928.

Núm. 1.559.—Aviso anterior número 300 de 1928 (cancelado).

Situación. A unos tres cables al SW. de Maughlignan Point.

Latitud: 55° 11' N.—Longitud: 7° 0' W. (aproximada).

Detalles.—La luz de ocultaciones con sectores blanco y rojo ha sido restablecida.

Límite de los sectores.—Blanco desde los 54° a los 241° (por el E.). Rojo desde los 241° a los 54° (por el N.).

(Aviso núm. 1.559, 22 de Diciembre de 1928.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.499, 46 y 1.825A.

List of Lights, Part. I, 1928, número 1.990.

INGLATERRA. COSTA S.—Puerto de Dartmouth (proximidades).

Castle Ledge.—Boya luminosa establecida.—Notice to Mariners núm. 1.897. Londres, 1928.

Núm. 1.560.—Situación.—Al S. de Castle Ledge, en la posición que ocupaba la boya ciega cónica, pintada de negro, a la que sustituye.

Latitud: 50° 20' N.—Longitud: 3° 33' W. (aproximada).

Detalles.—Boya luminosa cónica, pintada de negro y marcada "Castle Ledge", exhibiendo una luz de un relámpago blanco cada 2.5 segundos.

(Aviso núm. 1.560, 22 de Diciembre de 1928.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.253, 1.634 y 1.618.

NORUEGA. COSTA W.—Langem. Skaar.—Señal de niebla establecida.

—Notice to Mariners número 1.899. Londres, 1928.

Núm. 1.561.—Situación.—Próxima al faro.

Latitud: 59° 54' N.—Longitud: 5° 32' E. (aproximada).

Descripción.—Una campana dando un toque cada ocho segundos.

(Aviso núm. 1.561, 22 de Diciembre de 1928.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 510 y 2.304.

List of Lights, Part. II, 1926, número 1.467.

DINAMARCA. BALTICO.—Fjensburger Forde.—Kekenis.—Información sobre naufragio.—Notice to Mariners núm. 1.881. Londres, 1928.

Núm. 1.562.—a) Naufragio:

Situación.—A una distancia de 2,9 millas y a los 264° de la luz de Kekenis.

Latitud: 54° 51' N.—Longitud: 9° 54' E. (aproximada).

Descripción.—Naufragio sumergido del buque "Peter Marie", sobre el que se obtiene una sonda de 11,9 metros.

(b) Boya: Situación.—Al SW. del naufragio y próxima al mismo.

Descripción.—Boya marca de naufragio con banderola verde.

(Aviso núm. 1.562, 22 de Diciembre de 1928.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.562 y 2.117.

SUECIA. BALTICO.—Señales relativas a hielos del barco-faro de Olandsrev.—Notice to Mariners núm. 1.888. Londres, 1928.

Núm. 1.563.—Situación.—Barco faro Olandsrev.

Latitud: 56° 7' N.—Longitud: 16° 34' E. (aproximada).

(1) Señales de hielos:

Detalles.—Además de todas las señales relativas a hielos, que se detallan en los Derroteros, se introduce una nueva señal desde el barco faro de Olandsrev, que debe insertarse en las cartas.

(2) Señales del barco faro:

Detalles.—(a) Un cono negro (con el vértice hacia arriba) de día, y una luz fija verde de noche. Serán exhibidos en el penol de estribor del palo trinquete, indicando que el barco faro de Almagrund no se encuentra en su estación.

b) Una esfera negra de día y una luz fija roja por la noche, sobre el penol de babor del palo mayor, serán exhibidas, indicando que el barco faro de Harringe no se encuentra en su estación.

Nota.—Las señales que se hacían desde el faro de Olonds Sodra Udde, situado en el extremo S. de Olands, han quedado suprimidas, debiéndose borrar de las cartas las anotaciones correspondientes.

(Aviso núm. 1.563, 22 de Diciembre de 1928.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.251 y 2.842 B. (1).

List of Lights, Part. III, 1926, números 2.554 y 2.593. Suplemento número 2 de 1928

BELGICA. MAR DEL NORTE.—Nieuport (proximidades).—Luces apagadas.—Notice to Mariners número 1.902. Londres, 1928.

Núm. 1.564.—Situación.—Latitud: 51° 9' N.—Longitud: 2° 43' E (aproximada).

Detalles.—a) La luz roja de relámpagos situada en el morro del muelle del E., y b), las luces de enflación fijas blanca y roja situadas en el muelle del W., han quedado suprimidas temporariamente.

Se proyecta sustituir la luz a) por una luz fija roja.

(Aviso número 1.564, 22 de Diciembre de 1928.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 325, 1.872, 1.406 y 1.182 A.

Libro de Faros, números 2.042, 2.043 y 2.044, página 226.

List of Lights, Part. II, 1926; números 25, 26 y 27.

TERRANOVA. COSTA S.—Isla L'ite Miquelon (Langlade).—Faro de Plate Point.—Señal de niebla cambiada.—Notice to Mariners

núm. 4.196. Washington, 1928.

Núm. 1.565.—Situación.—Latitud: 46° 49' N.—Longitud: 56° 24' W.

Detalles.—La sirena de niebla situada en el faro de Plate Point ha dejado de prestar servicio.

Durante tiempo de niebla o cerrazón se disparará un cañonazo cada 20 minutos.

(Aviso número 1.565, 22 de Diciembre de 1928.)

List of Lights, Part. VIII, 1928; número 121.

CANADA. BAHIA DE FUNDY.—Nueva Escocia.—Minas Basin.—Salters Head.—Luz establecida.—

Notice to Mariners núm. 4.198. Washington, 1928.

Núm. 1.566.—Situación.—Latitud: 45° 20' 10" N.—Longitud: 63° 32' 15" W.

Detalles.—Una luz fija blanca ha sido establecida en la costa, en la extremidad de Salters Head.

La luz se exhibe a unos 18 metros sobre el agua (nivel de la pleamar) desde un pescante con pequeña caseta blanca en la base.

(Aviso número 1.566, 22 de Diciembre de 1928.)

ESTADOS UNIDOS. COSTA DEL ATLANTICO.—Virginia.—Hampton Roads.—Luz restablecida.—

Boya luminosa retirada.—Notice to Mariners núm. 4.213. Washington, 1928.

Núm. 1.567.—Aviso anterior número 4.298, de 1928 (cancelado).

Situación.—Latitud: 36° 59' N.—Longitud: 76° 49' W (aproximada).

Detalles.—La luz denominada "Se-wall Point Spit Light", que fué destruida, ha sido restablecida en su antigua posición.

La boya luminosa que temporalmente marcaba la estación, ha sido retirada.

(Aviso núm. 1.567, 22 de Diciembre de 1928.)

List of Lights, Part. IX, 1928; número 595.

Florida.—Río St. Johns.—Luz de enflación cambiada.—Notice to Mariners núm. 4.215. Washington, 1928.

Núm. 1.568.—Detalles.—La luz anterior de enflación, denominada "Pilot Town Range Front Light", ha sido trasladada unos 18 metros hacia el W. y restablecida en 1,8 metros de agua, al objeto de marcar la enflación correspondiente al eje del canal navegable, últimamente dragado.

La luz posterior de enflación debe

quedar a unos 457 metros y a los 23° 30' de la luz anterior.

(Aviso núm. 1.568, 22 de Diciembre de 1928.)

COSTA DEL PACIFICO.—San Diego (proximidades).—Monte San Miguel.—Luz aeronáutica establecida.—Notice to Mariners número 4.223. Washington, 1928.

Núm. 1.569.—Situación.—Sobre el Monte San Miguel.

Latitud: 32° 41' 50" N.—Longitud: 116° 56' 10" W.

Detalles.—En la situación indicada ha sido establecida por la "Standard Oil Company of California" una luz para aeronáutica, de una potencia luminosa de unos 10 millones de bujías, exhibiendo un relámpago blanco cada 40 segundos, así:

Luz, 2,0 segundos; oscuridad, 8,0 segundos.

La luz se encuentra a unas 12 millas de la costa; pero debido a su gran potencia luminosa, constituye una magnífica marca para el navegante.

(Aviso núm. 1.569, 22 de Diciembre de 1928.)

California.—Bahía de San Francisco. Naufragio.—Luz establecida Notice to Mariners núm. 4.224. Washington, 1923.

Núm. 1.570.—Información.—La gabarra número 1.922 de la "Union Oil Company" se fué a pique a unos 900 metros y a los 213° de la luz de Isla Goat, quedando al descubierto parte del buque naufragado.

Próxima al naufragio se fondeará una embarcación que exhibirá una luz roja y otra blanca, provista de señal de niebla, que emitirá sonidos en tiempos de cerrazón.

Los barcos deberán dar al naufragio un resguardo prudencial hasta tanto sea dispersado.

El buque se encuentra hundido en unos 18,2 metros de agua.

(Aviso núm. 1.570, 22 de Diciembre de 1928.)

MEJICO. COSTA W.—Bahía Bandejas.—Punta Chimo.—Información sobre piedra.—Notice to Mariners núm. 4.222. Washington, 1928.

Núm. 1.571.—Situación.—Latitud: 20° 28' 45" N.—Longitud: 105° 38' 0" W.

Detalles.—Según informes del Capitán del buque mejicano "Kerrigan III", existen unas piedras, que casi velan, en la situación próxima indicada a unas 0,4 millas y a los 297,5 de punta Chimo.

Las piedras se conocen por las rompientes.

(Aviso núm. 1.571, 22 de Diciembre de 1928.)

MAR CARIBE.—Isla Aruba.—Bahía San Nicolás.—Luz establecida.—Notice to Mariners núm. 1.909. Londres, 1928.

Núm. 1.572.—Aviso anterior número 152 de 1928 (véase).

Situación.—Sobre el arrecife en la costa oriental de entrada a la bahía de San Nicolás.

Latitud: 12° 24' 18" N.—Longitud: 69° 54' 6" W.

Carácter.—Luz que exhibe un relámpago verde cada cuatro segundos.

Alcance luminoso.—Sieta millas.

Nota.—Ha sido establecida una boya luminosa en la costa occidental de entrada a la bahía, que exhibe una luz de relámpagos rojos.

(Aviso número 1.572, 22 de Diciembre de 1928.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 1.966.

List of Lights, Par. IX, 1928, número 2255.3.

BRASIL. COSTA N.—Río Parnahiba.

Tutoya Bar.—Información relativa a balizamiento.—Notice to Mariners núm. 4.213. Washington, 1928.

Núm. 1.573.—Información.—El Capitán del buque alemán "Friderun" informa lo siguiente:

1.—Todas las boyas del canal de las Gavioas (canal del W.) han sido retiradas.

2.—El balizamiento del canal del E. es como sigue: las distancias y marcaciones se dan con referencia a la luz de Tutoya River.

Situación próxima de la luz Tutoya River:

Latitud: 2° 41' 90" S.—Longitud: 42° 14' 30" W.

a) Boya ciega de forma cónica, pintada a franjas verticales blancas y negras, a unas 2,2 millas y a los 278°.

b) Boya luminosa, pintada de negro, exhibiendo una luz de un relámpago blanco, con un período de cuatro segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; oscuridad, 3,5 segundos.

A unas tres millas y a los 257°.

c) Boya ciega cónica, pintada de negro, a 3,35 millas y a los 249°.

d) Boya luminosa, pintada de negro, exhibiendo una luz de un relámpago blanco, con un período de dos y medio segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; oscuridad, 2,2 segundos.

A unas 3,4 millas y a los 245°.

e) Boya ciega cónica, pintada de rojo, a unas 3,7 millas y a los 241°.

Las boyas que anteriormente balizaban el canal, y que figuran en las cartas, deben suprimirse.

Nota.—La mínima profundidad en el canal, entre las boyas e) y d), es de unos nueve metros.

(Aviso número 1.573, 22 de Diciembre de 1928.)

COSTA E.—Puerto Victoria.—Luz y boya luminosa establecidas.—Boyas suprimidas.—Notice to Mariners núm. 4.219. Washington, 1928.

Núm. 1.574.—I) Situación.—En la punta SW. de Urubu de Cuna Islet.

Latitud: 20° 18' 44" S.—Longitud: 40° 18' 53" W.

Detalles.—En la situación indicada se ha establecido una luz de un relámpago rojo, con un período de seis segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; oscuridad, 5,7 segundos.

La luz se exhibe en un poste, a unos 7,8 metros sobre el nivel de la pleamar.

II) Situación.—Recife de Sao Joao.

Latitud: 20° 18' 48" S.—Longitud: 40° 19' 24" W.

Detalles.—La boya pintada de rojo, que marcaba el arrecife de Sao Joao en la situación indicada, ha sido sus-

tituida por otra luminosa, que exhibe una luz de un relámpago rojo con período de tres segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; oscuridad, 2,7 segundos.

III) Situación.—Al N. de Recife da Baleia.

Latitud: 20° 18' 48" S.—Longitud: 40° 16' 12" W.

Detalles.—La boya ciega pintada de negro, que marcaba el límite N. del arrecife de Baleia, sita en la posición indicada, ha sido retirada.

(Aviso número 1.574, 22 de Diciembre de 1928.)

ESTRECHO DE MALACA. PENINSULA MALAYA.—Malacca (proximidades).—Existencia de piedras.—Notice to Mariners número 1.905. Londres, 1928.

Núm. 1.575.—Aviso anterior número 1.505, de 1928 (véase).

1) Situación.—Al S. de Tanjong Kling y a una distancia de 5,65 millas y a los 281° de la luz St. Paul's hill.

Latitud: 2° 13' N.—Longitud: 102° 9' E. (aproximada).

Descripción.—Piedra con una sonda de 0,3 metros.

2) Situación.—A unos cinco cables al SE. de (1) y a una distancia de 5,43 millas y a los 278° de la luz St. Paul's hill.

Descripción.—Piedra con una sonda de 6,4 metros.

3) Situación.—A unos cinco cables al NE. de Pulo Upeh y a una distancia de 2,27 millas y a los 274° de la luz de St. Paul's hill.

Descripción.—Piedra con una sonda de 0,6 metros.

(Aviso número 1.575 22 de Diciembre de 1928.)

ISLA DE JAVA. COSTA N.—Notice to Mariners núm. 1.904. Londres, 1928.

Núm. 1.576.—(I) Bahía Semarang.—Alteración en boya luminosa.

Situación.—Marca el bajo de 5,5 metros situado a unas 2,1 millas al N. de la luz de Semarang.

Latitud: 6° 55' S.—Longitud: 110° 23' E (aproximada).

Alteración.—El carácter de la luz se ha alterado de roja de ocultación a un relámpago rojo con período de doce segundos, así:

Luz, 5,0 segundos; oscuridad, 7,0 segundos.

(II) Parte N. del Estrecho de Surabaya.—Alteración en boya luminosa.

Situación.—Próximamente a unas 3,75 millas al N. de punta Panka (Panka point).

Latitud: 6° 50' S.—Longitud: 112° 33' E (aproximada).

Alteración.—El carácter de la luz se ha alterado de roja de ocultación a un relámpago rojo con período de doce segundos, así:

Luz, 5,0 segundos; oscuridad, 7,0 segundos.

(Aviso núm. 1.576, 22 de Diciembre de 1928.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 932 (plano), (1); 934 (plano), (2); 1.654, (2); 1.653, (1); 941A, y 941B, (2).

ISLAS FILIPINAS.—Isla de Luzón. Costa E.—Bahía de Lamon.—No

existencia de bajo.—Notice to Mariners núm. 4.273. Washington, 1928.

Núm. 1.577.—Situación.—Latitud: 41° 21' N.—Longitud: 122° 2' E (aproximada).

Detalles.—El bajo de 3,6 metros de sonda, señalado en la posición próxima indicada a unas 2,5 millas al S. de la Isla Balesin, no ha sido encontrado por el buque hidrografo norteamericano "Fathomer", por lo que debe considerarse como no existente, o por lo menos de existencia muy dudosa.

(Aviso núm. 1.577, 22 de Diciembre de 1928.)

ESPAÑA. MARRUECOS. — Ceuta (proximidades).—Roca Susan.—Información sobre naufragio.—Comandancia cañonero "Lauria", 19 Diciembre 1928.

Núm. 1.578.—Situación.—Roca Susan, marcada en las cartas con una sonda de 3 metros.

Latitud: 35° 55,3' N.—Longitud: 5° 21,7' W (aproximada).

Detalles.—Los palos y chimenea del vapor italiano "María Antonieta", del que emerge también el extremo del castillo, naufragado sobre la roca Susan, indican claramente su posición.

Es de temer que al ser batido por los temporales se obstruya o dificulte el paso por el canal comprendido entre la roca y la costa.

(Aviso número 1.578, 22 de Diciembre de 1928.)

Cartas números 115 A, 105 A y 264. **Puerto de Melilla.—Información sobre luces.—Comandancia de Marina de Melilla, 27 de Diciembre de 1928.**

Núm. 1.579.—Información.—Boya luminosa. En la prolongación del dique NE. en construcción y en 13 metros de agua.

A causa de averías, ha quedado sustituida la luz verde de relámpagos que exhibía la boya de referencia por una luz fija verde, situada en el extremo de la parte construida de la prolongación del dique del NE.

(Aviso número 1.579, 22 de Diciembre de 1928.)

Cartas números 262 y 26 b (plano), Sección III.

Libro de Faros número 3.961, página 439.

San Fernando, 22 de Diciembre de 1928.—El Director, León Herrero.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. José Borrás, como Presidente de la Comisión ejecutiva de la Comunidad de Regantes de Ginestar, provincia de Tarragona, solicitando la concesión de 300 litros por segundo de agua del río Ebro, con destino a riegos:

Resultando que anunciada la petición no se presentó más proyecto que el del peticionario, con instan-

cia al Ministro de Fomento, en que solicita acogerse a los beneficios de la ley de 7 de Julio de 1905 sobre concesión de auxilios a regantes, aunque manifestando que el correspondiente expediente lo tramitará aparte:

Resultando que, abierta información pública, debidamente anunciada, se presentaron dos reclamaciones contra la concesión: una de la Sociedad "Riegos y Fuerza del Ebro", en que pide que se niegue la concesión o que, en caso de otorgarla, se abonen en su día los perjuicios que a la Sociedad pueda ocasionar la concesión; y otra, de la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro, en que se opone a lo solicitado, por entender que no hay en el río Ebro caudal libre en estiaje para conceder nuevas derivaciones en el sitio en que se solicita:

Resultando que el peticionario contesta las reclamaciones presentadas, asegurando que hay en el río exceso de caudal en toda época para atender a las concesiones existentes, y cita como prueba varios aprovechamientos sin concesión:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Tarragona señala las condiciones que, caso de otorgarse la concesión, deben imponerse, en lo que se refiere a los cruces de los trozos cuarto y quinto de la carretera de Tortosa a Garafa:

Resultando que el Ingeniero encargado por la División Hidráulica confronta el proyecto e informa proponiendo se otorgue la concesión, fijando las condiciones que deben imponerse:

Resultando que el Jefe de la División Hidráulica informa, de acuerdo en líneas generales con el Ingeniero encargado, proponiendo la concesión y que se deseché la petición de auxilios, por tratarse de un aprovechamiento superior a 200 litros por segundo:

Resultando que el Jefe del Servicio Agronómico, el Consejo de Fomento y el Abogado del Estado informan favorablemente la concesión, sin referirse para nada al auxilio solicitado:

Resultando que el Delegado de Fomento de la Confederación Hidrográfica del Ebro informa que el aprovechamiento no afecta a los planes de la misma, pero cree que mientras no se regularice el caudal del río, debe limitarse la concesión a los meses de Octubre a Junio, ambos inclusive, y señala, además, varias condiciones que, a su juicio, deben imponerse:

Resultando que el Jefe de la División Hidráulica remite el expediente, proponiendo se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que detalla:

Considerando que el expediente, en cuanto a la concesión de las aguas se refiere, ha sido tramitado con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, Instrucción de 14 de Junio de 1893 y Real decreto ley número 33, de 7 de Enero de 1927:

Considerando que, en cuanto a la concesión de auxilios con arreglo a la ley de 7 de Julio de 1905, no puede otorgarse, por exceder de 200 litros

el caudal continuo que trata de derivarse, y además, aun en caso de poder concederse, tendría que ser objeto de expediente aparte, ya que en la actual petición así se hace constar:

Considerando que la concesión solicitada no afecta a los planes actuales de la Confederación y, por sí con las futuras obras tuviera que anularse parte o toda la instalación o aprovechamiento, debe imponerse una condición conforme a lo que el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Abril de 1902 dispone, de tal forma, que dentro de los diez primeros años sólo tendrá derecho al abono del importe de las obras ejecutadas, sin que pueda reclamar indemnización de ninguna otra clase.

Considerando que las reclamaciones presentadas han sido tenidas en cuenta en las condiciones que la División Hidráulica propone:

Considerando que es preciso limitar la concesión a los meses de Octubre a Junio, como propone el Delegado de Fomento de la Confederación, siendo más racional imponer la condición de que no podrá derivarse el caudal concedido cuando el río no lleve agua suficiente para atender a las concesiones de aguas abajo que son preferentes y a la que nos ocupa:

Considerando que para comprobar lo expuesto en el anterior considerando, y para servicio de la División Hidráulica es conveniente la instalación de la escala de aforos que el Ingeniero de la División Hidráulica propone:

Considerando que el proyecto está bien estudiado y que son favorables los informes del Servicio Agronómico, Consejo de Fomento, Abogado del Estado y División Hidráulica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por D. José Barrás, vecino de Ginestar (Tarragona), como Presidente de la Comisión ejecutiva de la Comunidad de Regantes de Ginestar, y se conceda a ésta el aprovechamiento de aguas para riegos, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Comunidad de Regantes de Ginestar para elevar del río Ebro, en dicho término municipal y en su margen izquierda, un caudal de trescientos (300) litros por segundo con destino al riego de cuatrocientas veinte (420) hectáreas de terreno propiedad de la citada Comunidad.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 30 de Noviembre de 1925, que ha servido de base a la petición, y en lo referente a los dos cruces del canal inferior con la carretera de Tortosa a Garafa, conforme al proyecto complementario suscrito en 30 de Septiembre de 1926 por el Ingeniero Sr. Serrano Suñer y a las condiciones impuestas por la Jefatura de Obras públicas de Tarragona. Se estudiará la sustitución por otras obras de los dos sifones proyectados, sometiendo las modificaciones a la aprobación de la División Hidráulica.

3.ª Deberán comenzarse los trabajos dentro del plazo de tres meses, a contar de la publicación en la Gaceta de Madrid de esta concesión, y termi-

parán en el plazo de dos años, desde la misma fecha.

4.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, debiendo el concesionario en todo tiempo dejar libres los caudales necesarios para respetar los derechos reconocidos a los usuarios inferiores.

5.ª. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica, que podrá autorizar modificaciones de detalle que no afecten a las características del aprovechamiento, a cuyo fin deberá dar cuenta el concesionario de la fecha en que comiencen los trabajos y siendo de su cuenta los gastos que se originen.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los ombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

8.ª El depósito constituido que-

dará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobar el acta de reconocimiento final.

9.ª Esta concesión lleva aparejada la conformidad del concesionario con la distribución que en su día acuerde la Confederación y apruebe el Ministro de Fomento, del canon de mejora a los aprovechamientos que la obtengan por obra de regularización o modificación de régimen del río. El concesionario viene obligado a la aceptación de las servidumbres en el cauce y caminos de rivera inherentes al desarrollo de los planes de la Confederación a cuanto se refiere a transformar en navegable el tramo inferior del río Ebro.

10. Si con las obras del Estado o de la Confederación se ocuparan o inutilizaran parte o todas las instalaciones de esta concesión, dentro de los diez primeros años siguientes a la fecha del otorgamiento, el concesionario sólo tendrá derecho a percibir el importe de las obras ejecutadas, sin que por ningún concepto pueda reclamar indemnizaciones de ninguna clase. La valoración se hará con arreglo al presupuesto del proyecto que sirvió de base a la concesión, y, en caso de duda, a la tasación que haga la Administración.

11. La Administración se reserva el derecho de alterar el régimen del río como crea conveniente a los intereses generales, sin que por eso el concesionario tenga derecho a reclamación ni indemnización, ni tampoco si no llegase el caudal de agua disponible al volumen que se concede.

12. El concesionario queda obligado a instalar una escala de afloros en la rejilla y caseta de toma, en la forma que la División Hidráulica determine, siendo de cuenta del concesionario el entretenimiento y vigilancia. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

13. El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

14. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

15. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente, una vez decretada esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1929.—El Director general, Gelabert.
Señor Gobernador civil de Tarra-
gona,